

## LA PROTECCIÓN AL DUEÑO DE LA COSA EN MATERIA DE SEGUROS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

---

Miguel Ángel HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA

RESUMEN: El autor, al analizar el artículo 87 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se propone esclarecer la calidad jurídica que la Ley impone al dueño de un bien que ha sido asegurado por un tercero, realiza el estudio de la facultad misma que otorga la Ley al dueño de la cosa para hacer exigible el pago de la indemnización procedida de un siniestro, y también explica las características de los requisitos que el dueño del bien deberá cumplir para requerir los beneficios del seguro pactado por el tercero interesado.

*ABSTRACT: The author analyzes the article eighty seven in the Law gains the Insurance Contract. The purpose is to clear up the juridical capacity of the owner's thing, when the thing is making sure by a third person. Next, the study regarding the faculty awarded by the law to the owner's thing to demand the compensation for a sinister. He explains the characteristics on the requirements that the owner has to carry out for claim the benefits of the insurance celebrated by third person.*

## I. INTRODUCCIÓN

---

Las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Contrato de Seguro (en adelante LCS) en algunas ocasiones son tan vagas o abstractas que el significado que se vaya dando a las mismas puede modificar o alterar en forma sustancial los derechos y obligaciones de las partes y de ese modo beneficiar o perjudicar a la empresa aseguradora. Una de esas disposiciones legales es motivo del presente estudio, y dependiendo de la conclusión a la que se arribe se podrá determinar si la imprecisión de las palabras contenidas en el artículo 87 de la LCS impone una carga adicional o no al dueño de un bien que ha sido asegurado por una persona diferente a dicho dueño.

## II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

---

La LCS es un ordenamiento principalmente obra de Manuel Gual Vidal, quien se inspiró en gran parte en la Ley Federal suiza del Contrato de Seguro, del 2 de abril de 1908, en la Ley francesa del Contrato de Seguro, del 13 de julio de 1930, y en el Proyecto Mossa.<sup>1</sup>

El artículo 87 de la LCS establece:

*Artículo 87.* Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas.

Dicho artículo se encuentra ubicado dentro del título II, nominado “Contratos de seguro contra los daños”, y dentro del mismo en el capítulo I, que reza “Disposiciones generales”.

El artículo 87 de la LCS reglamenta el interés asegurado, es decir, regula la relación entre el sujeto y el objeto amenazado por un hecho determinado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978, p. 35.

<sup>2</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, *El contrato de seguro privado*, México, Porrúa, 2000, p. 217.

Hay que decir que respecto del primer párrafo de dicho artículo no se presenta ningún problema. Por lo que toca a su segundo párrafo, surge la cuestión de determinar si el dueño del bien asegurado se beneficia del seguro como mero beneficiario o como asegurado.

Este problema surge porque el legislador considera que el contrato de seguro se celebra también en interés del dueño de la cosa asegurada, es decir, que el dueño tiene derecho a beneficiarse de dicho seguro, sin que se establezca si es en calidad de asegurado o en calidad de beneficiario.

Por otro lado, el artículo 87 de la LCS determina “pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas”.

De lo anterior se desprende que el beneficio que le otorga el artículo 87 de la LCS al dueño de la cosa asegurada se encuentra sujeto a los siguientes requisitos: *a*) que la aseguradora cubra el interés del contratante del seguro (no el del dueño) en el bien que sufrió el daño, y *b*) que el dueño del bien asegurado restituya al contratante del seguro las primas que dicho asegurado haya pagado a la aseguradora derivado de la contratación del seguro.

El artículo 1o. de la LCS establece: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

Del artículo antes citado se desprende que el beneficio que obtiene el asegurado y/o el beneficiario de un seguro consiste en que la empresa aseguradora resarza el daño que se ha ocasionado o que pague una cantidad de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; dicho de otra manera, el objeto del seguro consiste en que la aseguradora “asuma las consecuencias de un riesgo, resarciendo sus posibles daños en caso de verificarse”.<sup>3</sup>

Las partes que pueden obtener beneficios de los seguros pueden ser el asegurado y/o el beneficiario; sin embargo, las obligaciones de cada uno de ellos son o pueden ser diferentes, dependiendo de la calidad que tengan dentro del contrato de seguro. Ya que el asegurado en un contrato de seguro se encuentra sujeto a muchas más obligaciones legales que el be-

<sup>3</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 2006, p. 13.

neficiario de dicho seguro,<sup>4</sup> en el presente trabajo se busca dilucidar si el dueño del objeto asegurado es un asegurado dentro del seguro o es un mero beneficiario, de conformidad con el artículo 87 de la LCS.

El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia define, en su primera acepción, “beneficio” como “bien que se hace o se recibe”, y en materia de seguros, la forma de recibir ese bien, como ya se señaló anteriormente, puede ser en calidad de asegurado y/o en calidad de beneficiario.

Es importante recordar que el asegurado y el beneficiario pueden ser en ciertos casos la misma persona; y en esos casos, es evidente que carece de relevancia el nombre con el cual se les designe.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Las obligaciones del asegurado de conformidad con la LCS en relación con los contratos de seguro contra los daños son: *a*) pagar a la aseguradora la prima correspondiente (artículo 1o., LCS); *b*) declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas (artículo 8o., LCS); *c*) pagar el importe de los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas y el reembolso de los impuestos ocasionados (artículo 22, LCS); *d*) comunicar a la aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca (artículo 52, LCS); *e*) aquéllas pactadas para atenuar el riesgo o impedir su agravación (artículo 54, LCS); *f*) poner en conocimiento de la aseguradora que se ha realizado el siniestro y que tiene un derecho a su favor (artículo 66, LCS); *g*) abstenerse de realizar actos que agraven las circunstancias esenciales que por su naturaleza debieran modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo (artículo 63, LCS); *h*) proporcionar a la aseguradora todos los informes que les sean solicitados sobre los hechos relacionados con el siniestro (artículo 69 LCS); *i*) abstenerse de ocasionar por dolo o mala fe el siniestro (artículo 77, LCS); *j*) poner en conocimiento de la aseguradora la existencia de otros seguros (artículo 100, LCS) y *k*) realizar todos aquellos actos que tiendan a evitar o disminuir el daño (artículo 113, LCS). Las obligaciones del beneficiario del seguro de conformidad con la LCS en relación con los contratos de seguro contra los daños son: *a*) poner en conocimiento de la aseguradora que se ha realizado el siniestro y que tiene un derecho a su favor y *b*) abstenerse de ocasionar por dolo o mala fe el siniestro (artículo 77, LCS).

<sup>5</sup> “Tomador o contratante es la persona física o moral que comparece, con su firma a tomar el seguro, esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero... Asegurado es, en los seguros de daños, la persona física o moral cuyo interés económico en la cosa se cubre con el seguro... el beneficiario, también persona física o moral es titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien —seguro de daños— o por habersele designado así —cláusula beneficiaria—”. Véase Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 136. En Argentina, en opinión de Meilij: “Las partes del contrato son el asegurado y el asegurador. Por lo general, la persona del tomador coincide con la del asegurado

De conformidad con lo anterior, el artículo 87 de la LCS no hace ninguna calificación o determinación sobre cuál es la calidad que tiene el dueño del bien asegurado, sino que únicamente señala que se “considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño”, y que el dueño no puede beneficiarse del seguro, sino una vez que se hayan cumplido los requisitos ahí establecidos.

Es decir, derivado del contrato de seguro y de conformidad con el artículo antes mencionado, el dueño del bien asegurado tiene ciertos derechos en relación con el bien que fue asegurado por otra persona, y esos derechos derivan de la Ley, independientemente de que el dueño de la cosa asegurada sea designado o no asegurado y/o beneficiario en el contrato de seguro.

### III. EL DUEÑO DEL BIEN, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

---

Como ya se mencionó, el artículo 87 de la LCS concede el derecho de aprovecharse de dicho seguro al dueño del bien que ha sido asegurado por una persona que tenga interés en ese bien.<sup>6</sup>

Esto hace que surja la cuestión de si, de conformidad con dicho artículo, el dueño del bien asegurado tiene el carácter de asegurado o de beneficiario.

y con la del beneficiario, pero no necesariamente debe ser así, ya que en muchas situaciones estas cualidades están disociadas en distintas personas... El *asegurado* resulta siempre ser el titular del interés asegurado. El *asegurador* debe necesariamente ser una de las empresas conformadas según los tipos societarios autorizados por la ley... El *tomador* es la persona que celebra el contrato con el asegurador y puede hacerlo por cuenta propia o por cuenta ajena. En el primer caso también será asegurado, en tanto sea titular del interés asegurable. El *beneficiario* es la persona que recibe la indemnización en el caso de la ocurrencia del siniestro previsto al contratar. Es usual que el asegurado (titular del interés) sea quien resulte beneficiario y perciba la indemnización pactada... El beneficiario no es parte del contrato, ya que no participa de su celebración, pero tiene derechos sobre las prestaciones a cargo del asegurador, pudiendo acceder a ellas en forma directa”. Meilij, Gustavo R., *Manual de seguros*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 35 y 36.

<sup>6</sup> Es diferente el contrato de seguro celebrado por una persona diferente al dueño de la cosa, mismo que se encuentra regulado en los artículos 9o. a 13 de la LCS, que el contrato de seguro referido en el artículo 87 de la LCS, ya que en este último caso el contrato de seguro no se celebra en representación o por cuenta de otro, sino que se celebra por cuenta propia del contratante.

En efecto, dicho precepto legal determina que para que el dueño pueda “beneficiarse”<sup>7</sup> del seguro tienen que ocurrir dos requisitos previos:<sup>8</sup> *a)* que la aseguradora cubra el interés del contratante, es decir, que la aseguradora resarza al contratante del seguro de los daños sufridos en su patrimonio, y *b)* que el dueño del bien asegurado restituya al contratante del seguro las primas que dicho contratante pagó durante la vigencia del contrato de seguro.

De conformidad con lo anterior, el punto trascendental de los requisitos anteriormente señalados es el relativo al inciso *b*, es decir, que el dueño del bien asegurado restituya al contratante del seguro las primas que dicho contratante pagó durante la vigencia del contrato de seguro. Toda vez que el inciso *a* señalado en el párrafo anterior no da ninguna luz en relación con cuál es la naturaleza jurídica del dueño de la cosa en relación con el contrato de seguro; sin embargo, sí nos demuestra que el derecho que tenga el dueño de la cosa en el contexto del artículo 87 de la LCS, en relación con la reparación del siniestro, se encuentra íntimamente vinculado al derecho que tiene el contratante del seguro de la cosa ajena, puesto que si la aseguradora cubre a dicho contratante su interés y no existe remanente alguno para el dueño de la cosa, entonces el dueño de la cosa no obtendría ningún beneficio, fuese cual fuese su estatus en relación con el contrato de seguro, sea de beneficiario o de asegurado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el dueño del bien asegurado debe de restituir al contratante del seguro las primas pagadas por él a la aseguradora, este acto demuestra que el beneficio que el artículo 87 de la LCS otorga al dueño del bien asegurado se encuentra sujeto a un requisito que la Ley considera importante, es decir, la Ley obliga al dueño del bien asegurado a devolver al contratante del seguro las primas que

<sup>7</sup> Nótese que la palabra “beneficiarse” dentro del contexto del artículo 87 de la LCS es una palabra ambigua que da lugar a la confusión que se trata de desentrañar, ya que no señala el alcance del beneficio ni el carácter con el cual se recibe el mismo.

<sup>8</sup> Se señala que son requisitos y no condiciones, toda vez que de conformidad con la definición de condición como “acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo advenimiento nacen derechos y obligaciones”, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1944 del Código Civil Federal, si estuviéramos frente a una condición, la misma sería nula, ya que el cumplimiento de la condición dependería de la voluntad exclusiva del dueño del bien asegurado y, por lo tanto, se desvirtuarían los requisitos establecidos por la Ley.

éste ha pagado, lo que nos demuestra que el derecho que la Ley concede no es un derecho gratuito de un mero beneficiario, sino un derecho oneroso diferente al que tiene un tercero beneficiario del seguro.

Considero que la onerosidad impuesta por la Ley es el elemento más indicativo, dentro del artículo 87 de la LCS, que demuestra que la naturaleza jurídica del dueño de un bien que ha sido asegurado por un tercero que tiene interés en que ese bien no se deteriore o se destruya, es la de un asegurado y no la de un simple beneficiario. Lo anterior toma mayor fuerza, ya que el beneficiario de un seguro no se encuentra obligado a pagar las primas del mismo,<sup>9</sup> puesto que su papel dentro del contrato de seguro es beneficiarse del resarcimiento del siniestro por parte de la aseguradora.

El hecho de que el dueño del objeto asegurado, en el contexto del artículo 87 de la LCS, tenga que reintegrar al contratante del seguro las primas que éste pagó durante la vigencia del seguro, nos demuestra que el beneficio de dicho dueño del objeto asegurado es similar al del contratante del seguro, puesto que para poder beneficiarse del seguro contratado tiene que hacer reintegro de las primas, es decir, tiene que pagar las primas, si bien es cierto que ese pago o reintegro de primas se debe de hacer al contratante del seguro que pagó las primas a la aseguradora, y no a la aseguradora, toda vez que la empresa aseguradora ya fue cubierta del importe de las primas por parte del contratante, también es cierto que el dueño del objeto asegurado no puede beneficiarse del seguro si no hace ese pago de primas, situación idéntica a la del contratante del seguro, el cual no puede beneficiarse del seguro si no paga las primas debidas a la empresa aseguradora dentro de los términos establecidos por la ley.

Aunado a lo anterior, en opinión de Díaz Bravo, para el caso de seguros de daños, el asegurado es la persona física o moral cuyo interés económico en la cosa se cubre con el seguro.<sup>10</sup>

En el caso del artículo 87 de la LCS, el interés económico del dueño del bien asegurado se cubre con el seguro; tan es así, que la Ley lo considera como sujeto de beneficio del seguro contratado por otra persona. Lo

<sup>9</sup> Salvo cuando el beneficiario a su vez es el contratante del seguro, en cuyo caso evidentemente tendría que pagar las primas como contratante del seguro.

<sup>10</sup> Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles, cit.*, nota 5, p. 136.

que corrobora que le da al dueño de un bien asegurado el carácter de asegurado y no el carácter de mero beneficiario del seguro.<sup>11</sup>

#### IV. TIEMPO EN QUE SE PUEDE “BENEFICIAR” DEL SEGURO EL DUEÑO DE LA COSA ASEGURADA

---

La LCS es omisa en relación a cuándo el dueño de la cosa asegurada, en el contexto del artículo 87 LCS, puede beneficiarse del seguro contratado.

Existen dos momentos en relación con el beneficio otorgado por el artículo 87 de la LCS para que el dueño de la cosa asegurada pueda beneficiarse del seguro: el primero se refiere a la reclamación que puede hacer el dueño de la cosa asegurada a la empresa aseguradora para que cubra el daño ocurrido por el siniestro; el segundo se refiere al beneficio económico que puede recibir el dueño de la cosa asegurada derivado del siniestro de la cosa asegurada.

En relación con el primer supuesto, es decir, con la reclamación que puede hacer el dueño de la cosa asegurada a la empresa aseguradora para que cubra el daño ocurrido por el siniestro, considero que ese derecho nace desde el momento de la celebración del contrato de seguro y puede ser ejercitado por el dueño de la cosa asegurada desde el momento en que ocurra el siniestro, es decir, no requiere, previamente, restituir al

<sup>11</sup> Relacionado con este tema de las obligaciones del dueño del bien asegurado, en términos del artículo 87 de la LCS, en opinión de Sepúlveda Sandoval, “toda vez que no es posible a través de contrato alguno afectar la esfera jurídica de terceras personas imponiéndoles cargas o gravámenes en una situación carente de la más absoluta expresión de voluntad de éstos, en el contexto de que un tercero es una persona extraña a la relación contractual de que se trate, es decir, que no participa de manera alguna en la concertación”. Véase Sepúlveda Sandoval, Carlos, *op. cit.*, nota 3, p. 24. No coincido con la postura antes mencionada, toda vez que, de conformidad con el estudio hecho, y una vez determinado que el dueño del bien asegurado es un verdadero asegurado/beneficiario, nos encontramos que dicho dueño del bien asegurado no participa de manera alguna en la concertación del seguro, y en cambio por el hecho de ser asegurado se encuentra sujeto a las mismas obligaciones que todos los asegurados en los contratos de seguro, entre esas obligaciones, una que consideramos muy onerosa y cuyo incumplimiento puede llegar a ser catastrófico es la relativa a la agravación del riesgo. Toda vez que si el dueño de la cosa asegurada no pone en conocimiento de la aseguradora la existencia de una agravación en el riesgo, ello daría lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LCS, a que cesen de pleno derecho las obligaciones de la aseguradora en lo sucesivo. *Cfr.* artículo 52 de la LCS.

contratante del seguro las primas que éste pagó a la empresa aseguradora ni tampoco se encuentra supeditado este derecho a que el contratante del seguro presente la reclamación; pensar esto último sería tanto como dejar en estado de indefensión al dueño de la cosa asegurada, puesto que se dejaría al capricho y a expensas de que el contratante del seguro quisiera o no presentar la reclamación, lo cual sería ilógico.

Por otro lado, el derecho a reclamar de la aseguradora el pago del siniestro no puede estar sujeto al previo reintegro de las primas, puesto que, como se señaló anteriormente, el reintegro de las primas al contratante del seguro es uno de los requisitos necesarios para obtener el beneficio de la restitución económica que debe ser hecha por la empresa aseguradora, ya que de conformidad con el artículo 87 de la LCS, dicho requisito se encuentra ligado a que se cubra el interés del contratante y, como se dijo anteriormente, el interés del contratante únicamente se puede cubrir después de que se hubiese reclamado el siniestro a la aseguradora, por lo que no puede desligarse el reintegro de las primas con el pago por la aseguradora al contratante.

Aunado a lo anterior, sería absurdo pretender que el dueño de la cosa asegurada tuviera supeditado su derecho de reclamo a reintegrar las primas al contratante del seguro, puesto que el reintegro generalmente se hace una vez que se conozca la existencia de un remanente, después de cubrirse el interés del contratante del seguro. Pensarlo de forma contraria sería tanto como obligar al dueño del objeto asegurado a desembolsar una cantidad de dinero bajo la incertidumbre de obtener o no el cobro de sus derechos bajo el seguro, ya que la recuperación económica por parte del dueño del bien asegurado se encuentra condicionada a la existencia de un remanente, como se señaló anteriormente.

En relación con el segundo supuesto, esto es, el beneficio económico que recibiría el dueño de la cosa asegurada derivado del siniestro de la cosa asegurada, considero que al hacer referencia el artículo 87 de la LCS a que “éste (el dueño) no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas”, se refiere específicamente a la restitución económica por parte de la aseguradora a dicho dueño. Ese derecho se encuentra supeditado a que el dueño de la cosa asegurada restituya al contratante del seguro las primas que éste hubiera pagado a la aseguradora, y que

exista un remanente después de que la aseguradora hubiese cubierto el interés del contratante.

## V. CONCLUSIONES

---

1) De conformidad con el artículo 87 de la LCS, el dueño de un bien asegurado por un tercero que tiene interés en que ese bien no se deteriore o se destruya es un asegurado/beneficiario y no un simple beneficiario; lo que hace que tenga frente a la aseguradora las mismas obligaciones que tienen los asegurados.

2) El dueño de un bien asegurado por un tercero que tiene interés en que ese bien no se deteriore o se destruya puede reclamar de la empresa aseguradora el pago de la indemnización derivada de un siniestro desde el momento en que ocurrió el siniestro y no se encuentra supeditado a ningún requisito previo, toda vez que su derecho de reclamación nace desde el momento de la celebración del contrato de seguro.

3) El dueño de un bien asegurado por un tercero que tiene interés en que ese bien no se deteriore o se destruya, únicamente, podrá obtener el beneficio de la indemnización por parte de la aseguradora una vez que se haya restituido al contratante del seguro las primas que éste pagó a la aseguradora, y se haya cubierto el interés del contratante del seguro.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

---

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, 3a. ed., México, Harla, 1989.

MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, *Manual teórico y práctico de seguros*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.

MEILIJ, Gustavo Raúl, *Manual de seguros*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1998.

RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *El contrato de seguro privado*, México, Porrúa, 2000.

SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 2006.